

Expediente:
TJA/1ªS/276/2020

Actor:



Autoridad demandada:

Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	5
Razones de impugnación.....	5
Problemática jurídica a resolver.....	5
<i>Diferencia entre "actos negativos" y "actos omisivos".....</i>	<i>6</i>
<i>Carga de la prueba de la existencia del acto omisivo.....</i>	<i>7</i>
Pretensiones.....	11
Consecuencias de la sentencia.....	11
III. Parte dispositiva.....	13

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó la omisión de las autoridades municipales demandadas, de concluir con el procedimiento administrativo de pensión por jubilación, para que se emita el acuerdo de pensión por jubilación que solicitó [REDACTED] mediante escritos de fechas 14 de febrero y 26 de julio, ambos del 2019. Se declaró la nulidad del acto impugnado y se condenó a las autoridades demandadas, a cumplir los lineamientos establecidos en el apartado denominado "**Consecuencias de la sentencia**".

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/276/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 11 de diciembre de 2020, la cual fue admitida el 15 del mismo mes y año citados.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) CABILDO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- d) COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

La omisión de la autoridad de:

- I. Formular proyecto de Acuerdo de Pensión de Jubilación o en su caso emitir una respuesta negativa.
- II. Emitir mi acuerdo pensionatorio de jubilación donde se resuelve de fondo mi trámite de pensión.
- III. Publicar en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mi acuerdo pensionatorio.

Como pretensiones:

- A. Se ordene a las autoridades demandadas la realización del proyecto de acuerdo de pensión por jubilación.
- B. Se ordene a las autoridades demandadas a publicar en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mi acuerdo pensionario.
- C. Que en el dictamen de pensión de jubilación que emitan las autoridades demandadas, se me otorgue una pensión conforme mi antigüedad de servicio, de conformidad con el numeral 7 fracción II, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de

Morelos.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra; excepción hecha de la REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, a quien se le tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 04 de agosto de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2021 en la que se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. La que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (omisión). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Jiutepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás

¹ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I., 1. II. y 1. III.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La omisión de las autoridades municipales demandadas, de concluir con el procedimiento administrativo de pensión por jubilación, para que se emita el acuerdo de pensión por jubilación que solicitó [REDACTED] mediante escritos de fechas 14 de febrero y 26 de julio, ambos del 2019.⁵
9. No se tiene como acto impugnado el señalado en el párrafo **1. III.**, porque es consecuencia de la emisión del acuerdo de pensión.
10. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la omisión reclamada.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁵ Páginas 10 y 48.

12. La autoridad demandada no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.
13. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

14. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
15. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁶

Razones de impugnación.

16. La actora manifiesta que no obstante haber exhibido los documentos necesarios para obtener el acuerdo de pensión por jubilación, las demandadas han violado lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; toda vez que no han emitido el acuerdo pensionatorio en el plazo de 30 días hábiles.
17. Por su parte, **las autoridades demandadas** dijeron que no se configura la omisión impugnada, porque sí dieron trámite a su escrito de pensión por jubilación y que ya giraron oficio a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, para el efecto de que informe si hay suficiencia presupuestal, para estar en condiciones de proceder al análisis y dictaminación de la solicitud en la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Problemática jurídica a resolver.

⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

18. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, de acuerdo con las razones de impugnación que señala el actor y la defensa opuesta por las autoridades demandadas.
19. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
20. Para una mejor comprensión de caso, se procede a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Diferencia entre "actos negativos" y "actos omisivos".

21. En lo que respecta a los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.
22. En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.
23. Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."*⁷
24. Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.
25. La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.
26. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

⁷ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

27. Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”⁸

28. Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por “acto negativo” y “acto omisivo”; procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el “acto omisivo”, que es la figura jurídica que utilizó la actora para impugnar el acto que reclama.

Carga de la prueba de la existencia del acto omisivo.

29. Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.
30. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”⁹

⁸ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común, Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXXI/97. Página: 366.
⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos.

(Ya transcrita)

31. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.
32. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”¹⁰

33. La actora demostró la existencia de sus escritos de petición que formuló ante las demandadas, los cuales pueden ser consultados en las páginas 10 y 48 del proceso. Razón por la cual está demostrado que

Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

la actora presentó sus escritos en los que solicita se le otorgue la pensión por jubilación.

34. El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.
35. Sirve de orientación la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.”¹¹

36. Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas, quien tienen el deber de demostrar que no fue omisa al cumplimiento que le ordena el artículo 20¹² del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.
37. De la instrumental de actuaciones está demostrado que las demandadas realizaron:
- a. El 02 de agosto de 2019, emitieron el acuerdo de inicio de trámite del procedimiento de pensión por jubilación.¹³ El cual fue notificado personalmente a la actora.¹⁴

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

¹² Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

¹³ Páginas 37 a 40.

¹⁴ Páginas 43 a 46.

- b. El 25 de noviembre levantaron acta circunstanciada de revisión del expediente laboral de la solicitante y la constancia laboral presentada. En la que concluyeron que no se encontró soporte documental que corrobore fehacientemente que la [REDACTED] prestó sus servicios para el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, durante el período que va del año 2000 al 2003.¹⁵
- c. El 17 de enero de 2020, el OFICIAL MAYOR, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, ante el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, determinaron que, de la investigación realizada, sí está demostrado lo asentado en la constancia laboral; dándose por concluida la investigación e integración del expediente. Ordenando enviar oficio a la TESORERÍA MUNICIPAL, a efecto de solicitar la suficiencia presupuestal, para estar en condiciones de proceder al análisis y dictaminación de la solicitud ante la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.¹⁶
- d. El DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, mediante oficio CDPYJ/OM/DGRH/0017/2021, presentado el 08 de marzo de 2021, le solicitó al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, determinar la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de la pensión por jubilación a [REDACTED] con número de nómina [REDACTED] con el puesto de Policía Tercero, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal.¹⁷
38. Como se observa, las demandadas han cumplido parcialmente con sus facultades, toda vez que la fracción IV, del artículo 13 transcrito, le obliga a coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda.
39. Sin embargo, no exhibió la respuesta que se supone dio el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a su petición de suficiencia presupuestal, lo que está deteniendo el procedimiento administrativo para obtener la pensión por jubilación.
40. Sobre estas bases, la autoridad demandada ha sido omisa en cumplir con lo que le mandata el artículo 13, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

¹⁵ Páginas 69 a 71.

¹⁶ Página 87.

¹⁷ Página 88.

41. Por lo tanto, el actuar de la demandada es **ilegal**, ya que con su omisión ha impedido que se termine el procedimiento administrativo para obtener la pensión por jubilación que le solicitó el actor.
42. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad** de la omisión del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de concluir con el procedimiento administrativo de pensión por jubilación, para que se emita el acuerdo de pensión por jubilación que solicitó [REDACTED] [REDACTED] mediante escritos de fechas 14 de febrero y 26 de julio, ambos del 2019.
43. Al haberse declarado la nulidad de la omisión que se imputa a la autoridad demandada, debe restituirse a la actora en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa¹⁸.

Pretensiones.

44. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.** y **1. C.**,
45. **Son procedentes con los siguientes alcances.**

Consecuencias de la sentencia.

46. Al haber sido declarada la ilegalidad de la omisión impugnada, lo procedente es declarar su nulidad; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
47. La nulidad decretada en este juicio obliga a las autoridades demandadas, a cumplir los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- I. EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, deberá continuar con el procedimiento administrativo para emitir el acuerdo de pensión a favor de [REDACTED]
[REDACTED]

¹⁸Artículo 89. [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

- II. Una vez que recabe el oficio de suficiencia presupuestal, deberá remitir el expediente a la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a fin de seguir los trámites que se establecen en los artículos 41 a 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, a fin de que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en sesión de cabildo, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.
 - III. En el entendido de que a la ciudadana [REDACTED] se le deberán actualizar a su favor los años de servicio efectivamente laborados; es decir, deberán actualizar los años de la constancia laboral que presentó.
 - IV. Se deberá realizar los lineamientos I y II, en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.
 - V. Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", así como en la Gaceta Municipal.
 - VI. Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, en caso de ser favorable, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al beneficiario, para concluir el trámite de la pensión.
 - VII. Así mismo, deberá notificar personalmente a la solicitante del acuerdo correspondiente, a fin de que, en caso de ser favorable, se le pague, de forma inmediata, la pensión otorgada.
48. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable no mayor de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

49. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁹
50. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

51. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; quedando obligadas las autoridades demandadas, al cumplimiento de los **lineamientos** establecidos en el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁹ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ *Ibidem*.

MAGISTRADO PONENTE

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/276/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión de pleno celebrado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. Conste.